Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

DON Luis del Hoyo Alvarado, del Consejo Supremo de Iusticia de su Mag. Superintendente, y Iuez Privativo del Registro general de Franceses, beneficio, y cobrança del derecho de la contribucion diaria, que deben pagar à su Mag. por la licencia de residir en estos Reynos. Por quanto aviendo fallecido el señor D. Ioseph de S. Clemente, que fue del mismo Consejo, y tuvo à su cargo esta Superintendencia, su Mag. (Dios le guarde) se ha servido ponerla à mi cuidado, en virtud de su Real Cedula, firmada de su Real mano, en veinte y nueve de Iunio de este año, refrendada del señor Don Eugenio de Marban, su Secretario de Camara, y Estado de Castilla, de que se remite traslado, firmado del infrascrito Contador: y conviniendo, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios se prosiga en la administracion, beneficio, y cobrança de este derecho, en conformidad de las ordenes generales, instrucciones, y demàs despachos que estavan dados por el señor D. Ioseph de S. Clemente, para que tenga cumplido efecto, mandè dar la presente, por la qual en nombre de su Magestad encargo, y ordeno al señor Don Pedro Fernandez Zarreta Corregidor de la ciudad de ciudad Real y su Iuez Subdelegado en el Lugar Theniente de Corregidor de dicha ciudad Real

que luego que la reciba, mande dar, y dè las ordenes, y despachos necessarios, para que en la dicha ciudad de ciudad Real y en las demàs Villas, y Lugares de su jurisdiccion, Partido, y Tesoreria, y en otros qualesquier Lugares que por mi se le ampliaren, constando de ello, por certificacion del infrascrito Contador, se prosiga en el registro de todos los Franceses que assistieren, y residieren en ellos, y nuevamente entraren, cobrando de todos, sin exceptuar, ni reservar alguno, los repartimientos que deben contribuir en esta forma: de los trabajadores que sirven en el campo, y en otro qualquier oficio, y ministerio, por soldada, ò jornal, ocho mrs. de cada vno cada dia; de los Maestros de qualesquier oficios, y tiendas, diez y seis mrs. cada dia; de los demàs que passaren con su hazienda, sin tener tiendas de tratos, ni oficios, treinta y dos mrs: y si huviere algunos que tuvie-

ren caudales, y haziendas conſiderables, para mas que vivir, y paſſar con ellas, ſe informarà de ſu valor, y aviſarà de ello por mi mano, para que ſe declare la cantidad con que ſerà juſto ſirvan proporcionadamente à ſus haziendas: y porque todos ellos han debido contribuir, y pagar dichos repartimientos, deſde el dia once de Mayo del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve, que ſe promulgò el primer vando cõtra los de dicha Nacion, con ocaſion del rompimiento de guerra entre eſta Corona, y la de Francia, ſe les obligarà, y apremiarà por todo rigor de derecho à la paga, y ſatisfacion de todos los mrs. que eſtuvieren debiendo de dicha contribucion deſde el referido dia, que empezò à correr ſu exaccion, y cobrança, para cuya averiguacion ſe tendràn preſentes todas las liſtas, y regiſtros hechos haſta aqui, en virtud de las ordenes, y deſpachos expedidos por el ſeñor D. Ioſeph de San Clemente: y ſi ſe hallare, y reconociere, que algunos de ellos, contra el tenor, y forma de los Reales vandos, no ayan hecho regiſtro, y manifeſtacion de ſus perſonas, demàs de cobrar los repartimientos que han debido contribuir, ſe procederà contra ellos, como tranſgreſſores de dichos vandos, y ſe me darà cuenta, para tomar la reſolucion que fuere conveniente, en la pena, y caſtigo que ſe les debiere imponer, cuya determinacion reſervo en mi. Y de todas las liſtas, y regiſtros que ſe huvieren hecho deſde el referido dia once de Mayo de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve, aſsi en la dicha Cabeça de Partido, como en las demàs Villas, y Lugares de ſu diſtrito, ſe remitirà a mis manos relacion autentica, con declaracion de los nombres, oficios, y repartimientos de los contribuyentes; apremiando por todo rigor de derecho à los Eſcrivanos ante quien ayan paſſado, à que la dén dentro de vn breve termino, y en la miſma forma la han de dar, y remitir de mes à mes de los demàs regiſtros que adelante ſe fueren haziendo, cuidando mucho de que en eſto no aya falta alguna, por la importancia de tener preſentes eſtas noticias, para la buena cuenta y razon de eſte derecho. Y porque los Receptores, Depoſitarios, cobradores, y demàs perſonas que huvieren percibido, y percibieren, y cobraren lo procedido, y que procediere de dicha contribucion, han debido, y deben dar cuenta de ello de quatro en quatro meſes, y remitir ſu alcance à poder de Don Martin Fernandez de Texada, Teſorero General de eſtos efectos en eſta Corte, ſe previene que à todos los dichos Receptores, y demàs perſonas que las

deban dar, se han de tomar cuentas juridicamente de lo causado, y procedido de este efecto, desde el dicho dia once de Mayo de mil seiscientos y ochenta y nueve, y de lo que adelante se fuere causando, precediendo, y teniendo presentes las relaciones juradas que para ellas deben dar, con la pena del trestanto, y las listas, y repartimientos hechos à los contribuyentes, para hazerles cargo por ellos de su entero valor, como està dispuesto, y ordenado por dichas instrucciones, y ordenes generales, recibiendoles en data las partidas que constare auer remitido, y entregado al dicho Don Martin Fernandez de Texada, como tambien las que justificaren aver dexado de cobrar de los contribuyentes, por ausencia, ò muerte, ò por otra causa legitima que se ha de declarar en dichas cuentas, poniendo con ellas los instrumentos, y recados de su justificacion, las quales se han de ajustar, y fenecer en esta forma dentro de quarenta dias de la expedicion de este despacho, remitiendo à mis manos traslados de ellas en autentica forma, con los testimonios, y recados de su comprobacion, para determinar lo que convenga sobre su aprobacion: y los alcances que resultaren contra los dichos Receptores, cobradores, y demàs personas, siendo liquidos, se cobraràn en la misma forma, y se remitiràn con toda brevedad à poder del dicho Tesorero General, procediendo sobre ello breve, y sumariamente, como por mrs. y haver de su Mag. assi contra los deudores principales, como contra sus fiadores, abonadores, Iusticias, y Regimientos, que los huvieren nombrado, y admitido al vso de sus oficios, executando todos los apremios, prisiones, embargos, ventas, trances, y remates de bienes, y las demàs diligencias que convengan, sin cessar en ellas, hasta hazer entero pago à su Mag. de todos los valores de este derecho. Y si por parte de dichos Receptores, y demàs deudores se propusieren, y alegaren algunos agravios sobre las dichas cuentas, se les oirà en justicia, procediendo en ello por los terminos mas breves, y sumarios, y se determinaràn conforme à derecho, consultandome precisamente qualesquier determinaciones, y autos que se dieren sobre dichos agravios antes de publicarlos, cuidando que de aqui adelante se cumpla, y execute en la misma forma, sin omision alguna, haziendo remitir al dicho Tesorero General el dinero que fuere procediendo de este efecto de quatro en quatro meses, como està prevenido por dichas ordenes generales, para que no se falte à la puntual assistencia que pide el fin à que està aplicado. Y porque los Ministros que han tenido à su cargo los registros de di-

chos Franceſes, y cobrança de ſus repartimientos, pueden auer cometido algunos fraudes, embolſando, y reteniendo el dinero, ò tolerando à algunos de ellos, ſin averlos denunciado, ni obligado à que ſe regiſtren, ſe harà aueriguacion ſecreta de lo que en eſto huviere paſſado, y ſe me darà cuenta de ello, para proceder à lo que conviniere executar ſobre el caſtigo de ſemejantes exceſſos; procurando con la mayor atencion que pide eſta materia, elegir, y nombrar perſonas de entera ſatisfacion para el cumplimiento de dichos regiſtros, y demàs diligencias que ſe deben executar para el buen cobro de eſte derecho. Y reſpecto de que tambien ſe ha entendido que muchos Franceſes que ſirven à perſonas Eccleſiaſticas, y à otras que tienen mano, con el favor, y proteccion de ſus amos han faltado, y faltan à la obediencia, y cumplimiento de los Reales Vandos, dexando de regiſtrarſe, y pagar eſte tributo, ſe harà aueriguacion de lo que ha paſſado, y paſſa en eſta razon, procurando por todos medios aprehender los Franceſes que huviere de eſta calidad, incluyendolos à todos en las liſtas, y regiſtros, cobrando de ellos todos los mrs. que han debido cõtribuir deſde que corre eſta cobrança, dandome cuenta, para que ſobre el punto, y delito de la tranſgreſsion de dichos Vandos ſe tome la reſolucion que fuere conveniente: Y ſi ſe averiguare, y conſtare que dichos ſus amos los ayudan, favorecen, y ocultan para que dexen de hazer dicho regiſtro, ſiendo perſonas Eccleſiaſticas, ſe les prevendrà, y amoneſtarà no embaracen el ſervicio de ſu Mag. y execucion de ſus Reales ordenes, y ſe darà cuenta à los Prelados, y Iuezes Eccleſiaſticos à quien tocare, para que pongan remedio en ello; y no conſiguiendoſe por eſte medio, ſe me darà cuenta para ponerlo en noticia del Conſejo, por donde ſe darà la providencia conveniente al fin tan importante de reparar ſemejantes exceſſos, y las perniciosas conſequencias que de ellos reſultan: y ſiendo perſonas ſeculares las que los huvieren cometido, ò cooperado en ellos, ſe procederà por los terminos regulares de derecho, haziendoles cauſa, y cabeça de proceſſo, por la contravencion de dichos Vandos y conforme à ellos ſe tomarà la reſolucion que fuere juſta, conſultandola conmigo antes de ſu publicacion: Y porque tambien ſe tiene noticia de que anda vagando por eſtos Reynos gran numero de Franceſes, comerciando de vnos Lugares en otros en tratos de caldereria, y en otros diferentes miniſterios, y en las fabricas de texa, y ladrillo, cortar madera, y otros exercicios del campo, y lo conſiguen libremente, ſin tener licencias para ello, y otros muchos

hazen fuga de las partes donde estàn registrados, sin ser detenidos por las justicias de los Pueblos circũvezinos, y demàs Lugares, dõde es preciso hagan transito para passar à otras partes, ò bolverse à sus tierras, de que resulta grave perjuizio al servicio de su Mag. y mucha diminucion del valor de este efecto, se procurarà con especial cuidado ocurrir al remedio de ello, remitiendo muy apretadas ordenes à todas las justicias de dicho Partido, y distrito, reiterandolas siempre que aya ocasion, para que aprehendan, y pongã presos en sus carceles todos los Franceses de esta calidad, y los demàs que llegaren sin llevar despachos legitimos de averse registrado, y tener pagada, ò afiançada su contribucion en la parte donde tuvieren su residencia, ò huvieren hecho dicho registro, embargandoles todos los bienes, y vagajes que llevaren, de que han de dar cuenta dentro de segundo dia à la dicha Cabeça de Partido, para que se tome con ellos la resolucion que convenga; y se intimarà à las dichas Iusticias lo cumplan, y executen sin omision alguna, como lo deben hazer por la obligacion de sus oficios, con apercibimiento que serán por su cuenta, y riesgo los daños, y menoscabos que se siguieren à la Real hazienda: y respecto de averse hecho la misma prevencion por otro despacho general, expedido por dicho señor D. Ioseph de S. Clemente en veinte de Agosto del año passado de mil seiscientos y noventa y vno, y reconocerse el poco cuidado que dichas Iusticias han puesto en su execucion, cõtinuandose libremente los mismos excessos, sin auer puesto remedio en ellos, se aplicaràn todos los medios convenientes, para averiguar, y saber los que huvieren contravenido à dichas ordenes, dandome cuenta para que se tome con ellos la resolucion que fuere justa, y pide la importancia, y gravedad de esta materia; pues los mismos efectos manifiestan, que si las dichas Iusticias diessen cũplimiento à estas ordenes, no pudieran dichos Franceses conseguir las fugas tan libremente, ni andar traginando, y comerciando en sus tratos, y modos de viuir, con tan publica falta de obediencia, y respeto à las ordenes de su Mag. y disposiciones de sus Reales Vandos, por cuyos motivos se tendrà siempre muy à la vista lo que en esto se executare, procurando por todos medios informarse, y aueriguar si huviere falta en la execucion, dandome cuenta para que se haga la demonstracion conveniente, y no queden consentidos semejantes excessos. Y porque por las dichas ordenes generales està dispuesto concurran en la paga de esta contribucion, sin excepcion alguna, todos los Franceses que huviere, y se ayan registrado,

do, y registraren por tales, no obstante qualesquier pretensiones que ayan introducido, ò introduxeren para ser reservados de ella, por aver hecho informaciones de ser naturales de otros Reynos, y Provincias no sujetas à los Dominios de Francia, ò por aver casado en estos Reynos de su Mag. con mugeres naturales de ellos, ò por otros qualesquier motivos. Y estando reservado el conocimiẽto, y determinacion de semejantes pretensiones al Juzgado de esta Superintendencia, con intervencion del Fiscal de ella; aviendo entendido el dicho señor D. Joseph de S. Clemente, que algunos subdelegados, y otras justicias avian admitido las dichas informaciones de diferentes Franceses, y en virtud de ellas los avian reservado de esta contribucion, sin tener orden suya, ni jurisdiccion para ello, por el mismo despacho general, de que queda hecha mencion, previno, y ordenò à todos sus subdelegados, y à las justicias ordinarias, à quien tocasse, no excediessen en manera alguna de lo dispuesto por dichas ordenes generales, ni se entrometiessen en el conocimiento de dichas pretensiones; y desde luego pusiessen en contribucion à todos, y qualesquier Franceses que por dichas causas, ò con otro qualquier pretexto se huviessen reservado de ella. no siendo en virtud de despachos firmados de su mano, y tomada la razon en la Contaduria general de este derecho, que de orden de su Mag. està à cargo de D. Iuan Antonio Gomez de Ribera, su Contador, y que dentro de veinte dias remitiessen à sus manos testimonio, y relacion de todos los Franceses que estuviessen exceptuados deste repartimiento, con fee absoluta de no aver otros; y de los motivos, ordenes, y despachos que para ello huviessen precedido: Y aviendo entendido, no averse dado execucion, y cumplimiento à lo referido, se previene en este despacho, para que tenga puntual observancia, y dentro de treinta dias de su expedicion se remita à mis manos la dicha relacion, y testimonio de todos los Franceses, que en dicho Distrito, y Partido se huvieren reservado de esta contribucion, y con què motivos, y ordenes: y respecto de que no siendo legitimamente despachadas, no pueden, ni deben suspender lo executivo de la cobrança de este repartimiento; desde luego se cobrarà de todos aquellos que legitima, y legalmente no estuvieren reservados de esta contribucion, por despachos firmados de dicho señor D. Joseph de S. Clemente, y tomada la razon en la dicha Contaduria, ò por los que de aqui adelante se dieren, y expidieren por mi en la misma forma. Y porque assimismo se ha entendido que todavia ay algunos debitos, y resultas pendientes

con-

contra los que fueron Receptores, Depositarios, y Cobradores de esta contribucion de los rompimientos de guerra antecedentes, que se mando cobrar, y cobrò desde el año de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y setenta y nueve, que se publicaron las Pazes; y vltimamente desde el mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y tres, hasta Noviembre de mil seiscientos y ochẽta y quatro, que se promulgò el Tratado de Tregua, se pondrà cobro en las dichas resultas, en la misma forma que antes de esto queda prevenido, y se me darà cuenta de lo que resultare. Y en nombre de su Magestad ordeno à todas las Iusticias de las Villas, y Lugares, comprehendidos en el dicho Partido, y Tesoreria de la dicha Aud. de Aud. aunque sean eximidos, y de Señorio, Ordenes, y Abadengo, den execucion, y cumplimiento à todo lo contenido en este despacho, y à los que en virtud de el se dieren, y expidieren, so las penas que les fueren puestas, en que les doy por condenados, lo contrario haziendo; que para todo lo referido, cada cosa, y parte de ello, y lo anexo, y dependiente, y dar las comissiones, y despachos que convengan à costa de omissos, y deudores, con el salario que fuere justo, doy abdicho señor Pidor D. de Lugar Teniente Corregidor y Iuez tan cumplido poder, y comission como se requiere, y es necessaria, sin ninguna limitacion, y con tan amplia, y plena jurisdiccion como de su Mag. la tengo por la dicha Real Cedula à mi cometida, que assi conviene à su Real servicio, y que de la presente tome la razon el dicho Contador D. Iuan Antonio Gomez de Ribera, por cuyo Oficio se despacha. Dada en Madrid à Nueue de Sept.e de mil seiscientos y noventa y dos

Don Iuan Antonio Gomez de Ribera

Como Contador

Don Iuan Antonio Gomez de Ribera

Comission al señor Corregidor de la Aud.a de Cat.a para el Registro de Franceses, y cobrança del derecho de la contribucion diaria que deben pagar à su Magestad.

Para los Reynos de España

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS